

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2020-00077
Demandante: JUAN PABLO CHÁVEZ RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – MUNICIPIO DE VILLETA – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del municipio de Villeta, contra la providencia adiada el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020), mediante la cual se admitió la demanda de la referencia.

AUTO IMPUGNADO

Mediante auto de veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2.020), el Despacho inadmitió la demanda presentada por la parte activa de la controversia, con el fin de allegar la constancia de notificación a los demandados y la estimación razonada de la cuantía, la cual fue debidamente subsanada, resultado de ello, la suscrita autoridad judicial procedió de conformidad y la admitió el primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020), siendo este recurrido por el apoderado del Municipio de Villeta.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandada presentó escrito en sede electrónica el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) argumentando las razones por las que considera que debe reponerse el auto y en su lugar, revocar parcialmente la decisión contenida en la providencia señalada, y desvincular del medio de control al Municipio de Villeta-Cundinamarca.

Los fundamentos fueron:

- 1. El municipio de Villeta no tiene dentro de su estructura administrativa interna Secretaría de Transporte y Movilidad, tal como lo establecen los Decretos 040 de 2002, 024 de 2016 y 015 de 2017 (anexos).*
- 2. La Secretaría de Transporte y Movilidad es una Secretaría del Departamento de Cundinamarca, la cual cuenta con varias sedes operativas en el Departamento, entre ellas, una Sede Operativa en el Municipio de Villeta, tal como se regula en el Decreto Ordenanza 0265 de 2016 (página 182).*
- 3. En mérito de lo anterior, el Municipio de Villeta no fue la autoridad administrativa que expidió los actos administrativos demandados, amén de no encontrarse dentro de la causa pretendi de la demanda hecho alguno relacionado con una acción u omisión del Municipio de Villeta.*

4. Aunque pudiera pensarse, prima facie, que la figura jurídica y oportunidad procesal para poner de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho del Municipio de Villeta es la interposición de la correspondiente excepción (cuya resolución se realiza por la autoridad judicial en la audiencia inicial -tal como lo prevé el artículo 180 numeral 6° de la Ley 1437 de 2011-), nada impide que desde el inicio del proceso puedan adoptarse medidas de saneamiento y control del litigio, tal como lo prevé el artículo 207 ejúsdem, y por contera, garantizar el principio de efectividad del derecho a la pronta, cumplida e efectiva justicia.

5. La autoridad administrativa que expidió los actos administrativos atacados es la Secretaría de Transporte y Movilidad del Departamento de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. otorga a las partes la posibilidad de recurrir en principio, toda actuación dictada por el juez que consideren lesiva o contraria a derecho, teniendo la posibilidad de solicitar al respectivo funcionario que a través del recurso de reposición la revoque o reforme, a lo cual debe procederse cuando revisada la actuación se establezca que hay mérito para ello.

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediately se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

A su turno, los Art. 242 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo disponen:

Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente. (...)*

Teniendo en cuenta la naturaleza de la providencia recurrida y del recurso interpuesto la suscrita autoridad judicial concluye que, bajo los términos de las disposiciones arriba transcritas vigentes al momento de presentar el recurso, resulta procedente la interposición del recurso de reposición, por cuanto dicho recurso procede si no existe norma legal en contrario que prohíba su presentación y cuando la decisión no sea susceptible de los recursos de apelación o de súplica.

Empero, de lo anterior también se infiere que, pese a que el recurso es procedente, no fue oportuno, ya que el recurrente contaba con tres (3) días a partir de la fecha de notificación del auto para interponer el recurso. Por tanto, se tiene demostrado lo siguiente:

1. El auto objeto del presente recurso se profirió el día primero (01) de diciembre de dos mil veinte (2.020) y fue notificado por estado N° 38 adiado el dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2.020).
2. El recurso de reposición fue radicado el día diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2.020), por el apoderado de la parte demandada en sede electrónica.

Es claro que el mencionado recurso fue interpuesto por la parte demandada por fuera del término previsto para el efecto, teniendo únicamente plazo para interponerlo hasta el día siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2.020), por lo que deviene extemporáneo.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

ÚNICO: DECLARASE extemporáneo el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

